PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES DICTAMEN NÚMERO 14

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS 2, 5, 6, 7, 9, 13, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 32, 34, 36, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 63, 73, 80, 82, 84, 88, 101 Y 102 DE LA LEY DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

votos a favor: 22	_VOTOS EN CONTRA <u>: ()</u>	_abstenciones <u>: </u>
EN LO PARTICULAR:		

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NÚMERO 14** DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIPUTADA MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-RIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



DICTAMEN No. 14 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE URBANIZACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, presentada por la Diputada María del Roció Adame Muñoz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XIV y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Fundamento" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "Contenido de la Reforma" se compone de dos capítulos: el relativo a "Exposición de motivos" en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado "Cuadro Comparativo" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "Análisis de constitucionalidad" se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



N

,



- V. En el apartado de "Consideraciones y fundamentos" los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.
- VI. En el apartado de "Propuestas de modificación" se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.
- VII. En el apartado de "Régimen Transitorio" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VIII. En el apartado denominado "Impacto Regulatorio" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.
- IX. En el apartado denominado "Resolutivo" se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60 inciso k, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

- 1. En fecha 27 de febrero 2023, la Diputada María del Roció Adame Muñoz, integrante del Morena, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma diversos artículos de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California.
- 2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II, inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

4

N

)



- 3. En fecha 13 de marzo de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio LMSA/0539/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual acompañó la iniciativa presentada.
- 4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

A pesar de que en nuestro lenguaje existe una variedad de conductas y actitudes que expresan la voluntad masculina, este fenómeno se ha transmitido de generación en generación y muchas mujeres han hecho grandes esfuerzos para hacer valer sus derechos y abolir paulatinamente este tipo de comportamiento, que aún está presente en muchas familias, y es así también siguen estando presentes en nuestra legislación. En la historia de las sociedades humanas es bien conocida la desigualdad entre hombres y mujeres y esto se ha transmitido con el tiempo.

El lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino. Asimismo, evita generalizaciones del masculino (masculino genérico), para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres. Con este lenguaje se busca eliminar todo tipo de expresiones y palabras que denigran o discriminan a las personas; que reproducen estereotipos de género; minimizan y frivolizan la violencia contra las mujeres.

El lenguaje evoluciona con el desarrollo de la sociedad. Por eso, el lenguaje se actualiza, aparecen nuevas palabras, se crean nuevos conceptos. En este contexto es importante enfatizar que las cosas se pueden decir de muchas maneras, y nadie debería verse obligado a usar un lenguaje sexista si elige decirlo sabiamente

El tema de la igualdad de género no se trata de competir, se trata de no marcar una diferencia de oportunidades en los diferentes campos en los que trabajamos. Hombres y mujeres somos diferentes en todos los aspectos. Estas diferencias no se pueden descartar, pero se deben tener en cuenta para que los esposos y las esposas se complementen entre sí, al igual que el género y el género en la sociedad.

4

N

E L



Es por ello que se proponen diversas actualizaciones al marco jurídico de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, 2, 5, 7, 13, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 32, 34, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 73, 84, 88, 101, para pasar a una redacción en términos de lenguaje incluyente no sexista, de esta manera sustituir enunciados que se encuentran vigentes, como "propietarios o poseedores" por la de Las Personas Propietarias o Poseedoras, "los beneficiados" por la de las personas beneficiadas, "el Ejecutivo del Estado o el Presidente Municipal" por la de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California o la persona Titular de la presidencia Municipal.

Ahora bien, en cuanto a los artículos 6, 9, 16, 18, 22, 28, 32, 34, 48, 49, 63, 80, de este mismo ordenamiento no se han actualizado en términos de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, ppublicada en el Periódico Oficial de nuestra entidad, en fecha 06 de diciembre de 2021, mediante la cual se reformaron y se crearon diversas Secretarias de Estado, como lo precisa en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de las que destacan la SECRETARIA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL, entre otras, siendo la intención de esta iniciativa también la de armonizar la presente ley, dando certeza jurídica con la finalidad de homologar las disposiciones propias del Estado, por lo que es necesario que exista una integración ordenada.

(Ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE URBANIZACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO		
ARTICULO 2 Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Estado, beneficiados con obras de urbanización, están obligados a contribuir por la ejecución de dichas obras.	ARTICULO 2 Las personas propietarias o poseedoras de predios ubicados en el Estado, beneficiados con obras de urbanización, están obligados a contribuir por la ejecución de dichas obras.		
ARTICULO 5 Los residentes de una zona determinada que representen un número	ARTICULO 5 Las personas residentes de una zona determinada que representen un número		









considerable de interesados, a juicio del Consejo de Urbanización Municipal respectivo, independientemente de la actuación propia del mismo, podrán promover ante éste, la ejecución o mejoramiento de obras de urbanización bajo el sistema de cooperación o la reconstrucción de las mismas. Igualmente el Ayuntamiento respectivo podrá sugerir la ejecución de las obras de que se trata.

considerable de interesados, a juicio del Consejo de Urbanización Municipal respectivo, independientemente de la actuación propia del mismo, podrán promover ante éste, la ejecución o mejoramiento de obras de urbanización bajo el sistema de cooperación o la reconstrucción de las mismas. Igualmente el Ayuntamiento respectivo podrá sugerir la ejecución de las obras de que se trata.

ARTICULO 6.- La planeación urbana y las obras que de esta se deriven, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, y por los Municipios en los términos que los faculte la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

ARTICULO 6.- La planeación urbana y las obras que de esta se deriven, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, y por los Municipios en los términos que los faculte la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

ARTICULO 7.- Son sujetos del pago de contribuciones de mejoras por obras de urbanización, según se realicen bajo el sistema de plusvalía o de cooperación, o de ambos

- en el supuesto de que se realicen simultáneamente, los siguientes:
- I.- Los propietarios de los predios comprendidos en la zona beneficiada por las obras;
- II.- Los poseedores de dichos predios, en los siguientes casos:
- a) Cuando el predio no tenga propietario, éste sea desconocido, o exista controversia judicial acerca de la persona que tenga tal carácter.
- b) Cuando reciban la posesión con motivo de un contrato que en lo futuro obligue al propietario a transmitirle la propiedad del inmueble.
- III.- La Institución fiduciaria en el caso de inmuebles sujetos a fideicomiso, con cargo a la persona que al ejecutarse el fideicomiso quede como propietaria del inmueble; y
- IV.- El propietario del terreno, cuando el de la construcción sea distinto.

ARTICULO 7.- Son sujetos del pago de contribuciones de mejoras por obras de urbanización, según se realicen bajo el sistema de plusvalía o de cooperación, o de ambos en el supuesto de que se realicen simultáneamente, los siguientes:

- I.- Las personas propietarias de los predios comprendidos en la zona beneficiada por las obras;
 II.- Las personas poseedoras de dichos predios, en los siguientes casos:
- a) Cuando el predio no tenga persona propietaria, éste se desconozca, o exista controversia judicial acerca de la persona que tenga tal carácter.
- b) Cuando reciban la posesión con motivo de un contrato que en lo futuro obligue a la persona propietaria a transmitirle la propiedad del inmueble.
- III.- La Institución fiduciaria en el caso de inmuebles sujetos a fideicomiso, con cargo a la persona que al ejecutarse el fideicomiso quede como propietaria del inmueble; y
- IV.- La persona propietaria del terreno, cuando el de la construcción sea distinto.

4

N

De



ARTICULO 9.- Tratándose de extrema pobreza, por incapacidad física, temporal o permanente de los beneficiados por obras de urbanización, determinada mediante verificación y estudio socioeconómico que se haga al respecto, el Ejecutivo del Estado o el Presidente Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia y en relación con obras llevadas a cabo por los organismos de urbanización señalados en el artículo 16 de esta Ley, podrán congelar el cobro de los adeudos por contribución de mejoras, en la medida que resulte necesario, mientras no cambie el mencionado estado de pobreza circunstancias familiares o por cualquier otra causa. El cobro se hará efectivo cuando se transmita la propiedad a tercero, ya sea por herencia o por cualquier otro concepto.

El Ejecutivo del Estado, en los términos del párrafo anterior, podrá otorgar subsidios para el pago de las contribuciones de mejoras a los Organismos Descentralizados o a las Instituciones de Asistencia Pública o Privada, así como a las que realicen actividades educativas o culturales o tiendan a la protección de los menores o de las clases económicamente débiles.

Tratándose de pensionados, jubilados, y demás personas mayores de sesenta años; discapacitados que acrediten tal calidad; padre o madre jefe de familia, así como personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con discapacidad y reúnan los requisitos establecidos en el Título noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, quedarán exentos como sigue:

ARTICULO 9.- Tratándose de extrema pobreza, por incapacidad física, temporal o permanente de las personas beneficiadas por obras de urbanización, determinada mediante verificación y estudio socioeconómico que se haga al respecto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California o la persona Titular de la Presidencia Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia y en relación con obras llevadas a cabo por los organismos de urbanización señalados en el artículo 16 de esta Ley, podrán congelar el cobro de los adeudos por contribución de mejoras, en la medida que resulte necesario, mientras no cambie mencionado estado de pobreza circunstancias familiares o por cualquier otra causa. El cobro se hará efectivo cuando se transmita la propiedad a tercero, ya sea por herencia o por cualquier otro concepto.

El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, del Estado, en los términos del párrafo anterior, podrá otorgar subsidios para el pago de las contribuciones de mejoras a los Organismos Descentralizados o a las Instituciones de Asistencia Pública o Privada, así como a las que realicen actividades educativas o culturales o tiendan a la protección de los menores o de las clases económicamente débiles.

Tratándose de **personas pensionadas y jubiladas**, y demás personas mayores de sesenta años;

las personas con discapacidad que acrediten tal calidad; padre o madre jefe de familia, así como personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con alguna discapacidad y reúnan los requisitos establecidos en el Título noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, quedarán exentos como sigue:









- A) Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad, padre o madre jefe de familia y personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con discapacidad, que realicen alguna actividad económicamente productiva y que obtengan ingresos diarios de hasta cinco veces el salario mínimo general, en el cincuenta por ciento de la contribución de mejoras determinada a su cargo; y,
- B) Las personas mayores de sesenta años, que no sean pensionados ni jubilados y que sus ingresos no excedan de dos veces el salario diario mínimo general o personas con discapacidad que no desempeñen actividad productiva, el cien por ciento en los conceptos señalados, otorgándose este beneficio sólo por un inmueble de su propiedad.

En la misma forma el Presidente Municipal podrá otorgar subsidio para el pago de las contribuciones de mejoras por concepto de las obras realizadas bajo el sistema de cooperación, a los Organismos, Instituciones de Asistencia y personas físicas señaladas anteriormente.

ARTICULO 13.- Los Notarios y demás funcionarios administrativos y judiciales no autorizarán escrituras, actas o contratos en que intervengan, que impliquen la transmisión, desmembración del dominio, constitución de servidumbres, fideicomisos o garantías reales en relación con inmuebles, ni su subdivisión, fusión, relotificación o fraccionamiento, si no se les comprueba mediante constancia expedida por el Consejo de Urbanización Municipal correspondiente y por la Junta de Urbanización del Estado, de que el inmueble de que se trata no está afecto al pago de

- A) Las personas pensionadas y jubiladas, personas con discapacidad, padre o madre jefe de familia y personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con alguna discapacidad, que realicen alguna actividad económicamente productiva y que obtengan ingresos diarios de hasta cinco veces el salario mínimo general, en el cincuenta por ciento de la contribución de mejoras determinada a su cargo; y,
- B) Las personas mayores de sesenta años, que no sean pensionadas ni jubiladas y que sus ingresos no excedan de dos veces el salario diario mínimo general o personas con discapacidad que no desempeñen actividad productiva, el cien por ciento en los conceptos señalados, otorgándose este beneficio sólo por un inmueble de su propiedad.

En la misma forma la Persona Titular de la Presidencia Municipal podrá otorgar subsidio para el pago de las contribuciones de mejoras por concepto de las obras realizadas bajo el sistema de cooperación, a los Organismos, Instituciones de Asistencia y personas físicas señaladas anteriormente.

ARTICULO 13.- La Persona Titular de la Notaria y demás personas funcionarias administrativas y judiciales no autorizarán escrituras, actas o contratos en que intervengan, que impliquen la transmisión, desmembración del dominio, constitución de servidumbres, fideicomisos o garantías reales en relación con inmuebles, ni su fusión, relotificación subdivisión, fraccionamiento, si no se les comprueba mediante constancia expedida por el Consejo de Urbanización Municipal correspondiente y por la Junta de Urbanización del Estado, de que el inmueble de que









las contribuciones de mejoras, o que está al corriente en los pagos, lo cual deberá hacerse constar en la escritura o instrumento relativo.

se trata no está afecto al pago de las contribuciones de mejoras, o que está al corriente en los pagos, lo cual deberá hacerse constar en la escritura o instrumento relativo.

Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que con su omisión causen.

los daños y perjuicios que con su omisión causen. ARTICULO 16.- Tienen el carácter de organismos

I.- La Secretaría de Infraestructura—y Desarrollo Urbano:

II.- La Junta de Urbanización del Estado:

de urbanización:

III.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos; IV.- Derogado;

V.- La unidad administrativa en materia de obras públicas de los Ayuntamientos;

VI.- Los Consejos de Urbanización Municipales; y, VII.- Las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que tengan por objeto realizar obras de urbanización en los términos de esta ley.

Las facultades de determinación y cobro de contribuciones de mejoras que otorga la presente Ley a la Junta de Urbanización y a los Consejos de Urbanización Municipales, se entenderán concedidas también a favor de los demás organismos de urbanización.

ARTICULO 18.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, podrá encomendar a los organismos de urbanización previstos en la presente Ley, la ejecución de obras que conlleven a un beneficio general, bajo el sistema de plusvalía, de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras

Las Personas funcionarias mencionadas que no den cumplimiento a lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que con su omisión causen.

ARTICULO 16.- Tienen el carácter de organismos de urbanización:

I.- La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

II.- La Junta de Urbanización del Estado:

III.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos;

IV.- Derogado;

V.- La unidad administrativa en materia de obras públicas de los Ayuntamientos;

VI.- Los Consejos de Urbanización Municipales; y, VII.- Las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que tengan por objeto realizar obras de urbanización en los términos de esta ley.

Las facultades de determinación y cobro de contribuciones de mejoras que otorga la presente Ley a la Junta de Urbanización y a los Consejos de Urbanización Municipales, se entenderán concedidas también a favor de los demás organismos de urbanización.

ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, podrá encomendar a los organismos de urbanización previstos en la presente Ley, la ejecución de obras que conlleven a un beneficio general, bajo el sistema de plusvalía, de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen

4

N







que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, pero por su magnitud, importancia e impacto en las ciudades, se realicen, bajo el sistema de plusvalía, únicamente la definición de la contribución se ajustará lo que establece el artículo 94 de esta ley para el sistema de cooperación, y para fincar el crédito fiscal se sujetara a lo previsto para el sistema de plusvalía.

tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, pero por su magnitud, importancia e impacto en las ciudades, se realicen, bajo el sistema de plusvalía, únicamente la definición de la contribución se ajustará lo que establece el artículo 94 de esta ley para el sistema de cooperación, y para fincar el crédito fiscal se sujetara a lo previsto para el sistema de plusvalía.

Para la ejecución de las obras previstas en el párrafo anterior, los organismos de urbanización deberán celebrar un convenio en el que especifiquen los derechos y obligaciones de ambas partes; siguiendo los lineamientos previstos en esta Ley para cada etapa del procedimiento a utilizarse.

Para la ejecución de las obras previstas en el párrafo anterior, los organismos de urbanización deberán celebrar un convenio en el que especifiquen los derechos y obligaciones de ambas partes; siguiendo los lineamientos previstos en esta Ley para cada etapa del procedimiento a utilizarse.

ARTICULO 22.- La Junta de Urbanización del Estado contará con un órgano de gobierno que se denominará Junta Directiva, la cual se integrará y representará de la siguiente forma:

ARTICULO 22.- La Junta de Urbanización del Estado contará con un órgano de gobierno que se denominará Junta Directiva, la cual se integrará y representará de la siguiente forma:

- I.- Presidente: El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado;
- I.- Una Presidencia: siendo la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- II.- El-Secretario de Planeación y Finanzas del Estado;
- II.- La persona titular de la Secretaria de Hacienda;
- III.- El Secretario de Desarrollo Económico del Estado;
- III.- La persona titular de la Secretaria de Economía e Innovacion;
- IV.- El Secretario de Desarrollo Social del Estado;
- IV.- La persona titular de la Secretaria de Bienestar;
 V.- La persona titular de la Presidencia Municipal que corresponda, de acuerdo al Municipio en que se ejecutaran las obras;
- V.- El Presidente Municipal que corresponda, de acuerdo al Municipio en que se ejecutaran las obras;

2

In

+



VI.- Un representante del Consejo Coordinador Empresarial del Municipio en que se ejecutaran las obras.

VI.- Una persona representante del Consejo Coordinador Empresarial del Municipio en que se ejecutaran las obras.

Los integrantes a que se refieren las fracciones de la V y VI participarán en las sesiones de la Junta Directiva, cuando se incorporen temas de su competencia, y tendrán derecho a voz y voto durante su desarrollo; el derecho de voto se podrá ejercer sólo en los asuntos de su competencia. Al momento de convocar a los integrantes se dará a conocer la circunstancia que motive su intervención.

Los integrantes a que se refieren las fracciones de la V y VI participarán en las sesiones de la Junta Directiva, cuando se incorporen temas de su competencia, y tendrán derecho a voz y voto durante su desarrollo; el derecho de voto se podrá ejercer sólo en los asuntos de su competencia. Al momento de convocar a las personas integrantes se dará a conocer la circunstancia que motive su intervención.

Los cargos en la Junta Directiva son honoríficos y por su desempeño no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Los cargos en la Junta Directiva son honoríficos y por su desempeño no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Los integrantes podrán designar por escrito a la persona que los supla en sus ausencias temporales, quien deberá tener por lo menos el cargo de Director de Area o su equivalente, y gozará de los mismos derechos y obligaciones que el integrante propietario.

Los integrantes podrán designar por escrito a la persona que los supla en sus ausencias temporales, quien deberá tener por lo menos el cargo de titular de una Dirección de Área o su equivalente, y gozará de los mismos derechos y obligaciones que el integrante propietario o propietaria.

La Junta Directiva contará con un secretario técnico que será el Director General de la Junta de Urbanización del Estado, quien podrá participar en las sesiones sólo con derecho a voz.

La Junta Directiva contará con una persona secretario o secretaria técnica que será la persona titular de la Dirección General de la Junta de Urbanización del Estado, quien podrá participar en las sesiones sólo con derecho a voz.

ARTICULO 23.- El Presidente de la Junta Directiva, en la segunda semana de enero de cada ejercicio fiscal, requerirá por oficio a las dependencias y organismos privados a que se refiere él artículo 22 de esta ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación del integrante propietario y suplente que les corresponda, según sea el caso.

ARTICULO 23.- La persona Titular que Presida la Junta Directiva, en la segunda semana de enero de cada ejercicio fiscal, requerirá por oficio a las dependencias y organismos privados a que se refiere él artículo 22 de esta ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación de la persona que se integra como propietario o propietario del integrante propietario









ARTICULO 25.- La Junta Directiva contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar la aplicación de los recursos para el funcionamiento del Organismo, sus modificaciones y el cierre presupuestal;
- II.- Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, así como los manuales operación que sean necesarios;
- III.- Designar apoderados generales o especiales para ejercer actos de dominio;
- IV.- Otorgar en favor del Director General Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial;
- V.- Aprobar el informe trimestral que le rinda el Director General, relacionado con la situación administrativa, financiera y laboral del Organismo;
- VI.- Aprobar los proyectos de derrama de las contribuciones de mejora por el sistema de plusvalía, antes de ser notificados a los beneficiados;
- VII.- Solicitar al Director General la información relativa a la contratación de financiamientos, suscripción de títulos de crédito, contratos de coordinación o coinversión y en general, toda aquella información necesaria para la observancia de la buena marcha de la Junta de Urbanización del Estado;

y persona suplente que les corresponda, según sea el caso.

ARTICULO 25.- La Junta Directiva contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar la aplicación de los recursos para el funcionamiento del Organismo, sus modificaciones y el cierre presupuestal;
- II.- Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, así como los manuales operación que sean necesarios;
- III.- Designar personas con poder general o especiales para ejercer actos de dominio;
- IV.- Otorgar en favor de la Persona Titular Dirección General, Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial;
- V.- Aprobar el informe trimestral que le rinda la persona titular de la Dirección General, relacionado con la situación administrativa, financiera y laboral del Organismo;
- VI.- Aprobar los proyectos de derrama de las contribuciones de mejora por el sistema de plusvalía, antes de ser notificados a las personas beneficiadas;
- VII.- Solicitar a la persona titular de la Dirección General la información relativa a la contratación de financiamientos, suscripción de títulos de crédito, contratos de coordinación o coinversión y en general, toda aquella información necesaria para la observancia de la buena marcha de la Junta de Urbanización del Estado;

4



VIII.- Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal.

VIII.- Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 26.- El quórum de la Junta Directiva se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y las resoluciones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 26.- El quórum de la Junta Directiva se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y las resoluciones se tomarán por la mayoría de las personas integrantes que están presentes, teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 28.- La Junta de Urbanización del Estado, tendrá un Director General, que será Designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste por la Coordinadora de Sector a la que se adscribe.

ARTICULO 28.- La Junta de Urbanización del Estado, tendrá una Dirección General, que será Designada y removida libremente por la persona Titular del Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste por la persona Coordinadora de Sector a la que se adscribe.

El Director General de la Junta de Urbanización del Estado, deberá reunir los requisitos siguientes:

La persona titular de la Dirección General de la Junta de Urbanización del Estado, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos:
- II.- Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y tener experiencia en el área de administración; y,
- II.- Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y tener experiencia en el área de administración; y,
- III.- No encontrarse en algunos de los impedimentos que para ser miembro del órgano de Gobierno señala él artículo 19, fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.
- III.- No encontrarse en algunos de los impedimentos que para ser integrante del órgano de Gobierno señala él artículo 19, fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

ARTICULO 29.- Son facultades y obligaciones del Director-General:

ARTICULO 29.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General:

I.- Elaborar y presentar para su aprobación a la Junta Directiva, el programa de actividades del organismo y el anteproyecto de presupuesto

I a la XII (...)



anual de ingresos y egresos, así como sus modificaciones;

II.- Dirigir administrativa y técnicamente a la Junta de Urbanización del Estado, dando cumplimiento a su objeto;

III.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones que la Junta Directiva le encomiende, así como asistir a las sesiones de la misma, con derecho al uso de la voz pero no al voto;

IV.- Representar legal y jurídicamente a la Junta de Urbanización del Estado ante terceros, y ante toda clase de autoridades civiles, administrativas y judiciales, con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración en los términos del mandato que para el efecto le otorgue la Junta Directiva, sin perjuicio de que ésta pueda designar apoderados generales o especiales que estime convenientes;

V.- Presentar ante la Junta Directiva informe trimestral de la situación administrativa, financiera, y laboral del organismo, y demás que le sean requeridos por la misma;

VI.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interior de la Junta de Urbanización del Estado, de sus manuales operativos, así como modificaciones a los mismos, y someterlos a la Junta Directiva para su aprobación;

VII.- Coordinar los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de la Junta de Urbanización del Estado;

VIII.- Vigilar y administrar la recaudación de las contribuciones de mejoras por el sistema de plusvalía, así como el manejo de los fondos para cubrir las necesidades del Organismo;

IX.- Suscribir los contratos y convenios sobre obras, equipamientos, suministros y servicios relacionados con la misma; toda clase de títulos de crédito de conformidad con el artículo 9 de la Ley

4

1

gy Ji



General de Títulos y Operaciones de Crédito y contratos de financiamiento;

X.- Formular denuncias y querellas, articular y absolver posiciones, desistirse del juicio de Amparo, otorgar y revocar poderes, y en general, realizar todos aquellos actos jurídicos que sean necesarios para la obtención de los fines del organismo, comprendiendo las de nombramiento y remoción del personal, con las facultades necesarias para intervenir en la conciliación y representación de conflictos laborales;

XI.- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y en el Registro Público de Organismos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, los poderes tanto especiales como generales

XII.- Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 30.- La Junta de Urbanización del Estado contará con un Comisario, el cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del organismo se hagan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, así como con los programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar la revisión de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran; III.- Recomendar a la Junta Directiva y al Director General las medidas correctivas que sean convenientes para el mejor funcionamiento del organismo:

IV.- Las demás que se deriven de la Ley, reglamentos o cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 30.- La Junta de Urbanización del Estado contará con un Comisario o Comisaria, el cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I a la IV (...)

ARTICULO 32.- Cuando la Junta de Urbanización del Estado, deje de cumplir con su objeto, o su funcionamiento ya no resuelve conveniente para la economía del Estado, o para el interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas, atendiendo

ARTICULO 32.- Cuando la Junta de Urbanización del Estado, deje de cumplir con su objeto, o su funcionamiento ya no resuelve conveniente para la economía del Estado, o para el interés público, la Secretaría de Hacienda, atendiendo la opinión de la

4

N



la opinión de la Coordinadora del Sector que corresponda propondrá al Ejecutivo del Estado, la enajenación de la parte social, fusión o extinción, según sea el caso.

La coordinadora de Sector y la Secretaría de Planeación y Finanzas deberán de cuidar la adecuada protección de los intereses del público, del capital social y los derechos laborales de los empleados de la Junta de Urbanización

ARTICULO 34.- Los Consejos de Urbanización, estarán integrados de la siguiente forma:

- I.- Por la persona designada por el Presidente Municipal, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo;
- II.- El Oficial Mayor de Gobierno del Estado;
- III.- Por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, o por la persona que éste designe;
- IV.- Por el Secretario de Planeación y Finanzas, o por la persona que éste designe:
- V.- Por el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio correspondiente o por la persona que éste designe;
- VI.- Por el Director de Planeación y Obras Públicas del Municipio correspondiente, o la persona que éste designe;
- VII.- Por el Presidente de la Junta de Urbanización del Estado o por la persona que éste designe; VIII.- Por un representante de los organismos siguientes que operen en el Municipio respectivo: A).- De Inmobiliaria del Estado;
- B).- Las Entidades de la Administración Pública Estatal que tengan por objeto realizar obras de urbanización en los términos de esta ley, y que guarden relación con la acción de urbanización que se vaya a realizar;

persona Coordinadora del Sector que corresponda propondrá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la enajenación de la parte social, fusión o extinción, según sea el caso.

La persona coordinadora de Sector y la Secretaría de Hacienda deberán de cuidar la adecuada protección de los intereses del público, del capital social y los derechos laborales del personal de la Junta de Urbanización.

ARTICULO 34.- Los Consejos de Urbanización, estarán integrados de la siguiente forma:

- I.- Por la persona designada por la titularidad Municipal, quien presidirá el Consejo;
- II.- La persona titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado;
- III.- Por la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, o por la persona que éste designe;
- IV.- Por la persona titular de la Secretaria de Hacienda, o por la persona que éste designe;
- V.- Por la persona titular de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio correspondiente o por la persona que éste designe; VI.- Por la persona titular de la Dirección de Planeación y Obras Públicas del Municipio correspondiente, o la persona que éste designe;
- VII.- Quien Presida la Junta de Urbanización del Estado o por la persona que éste designe;
- VIII.- Por una persona representante de los organismos siguientes que operen en el Municipio respectivo: A).- De Inmobiliaria del Estado;
- B).- Las Entidades de la Administración Pública Estatal que tengan por objeto realizar obras de urbanización en los términos de esta ley, y que guarden relación con la acción de urbanización que se vaya a realizar;

4

N



- C).- Del Instituto de Vivienda en el Estado de Baja California;
- D).- De la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos;
- E).- De la Cámara Nacional de la Industria de Transformación;
- F).- Del Centro Empresarial;
- G).- De Los Colegios de Ingenieros y Arquitectos;
- H).- Del Centro Bancario;
- I).- Del Colegio de Abogados;
- J).- Del Colegio de Contadores Públicos;
- K).- Del Colegio de Licenciados en Administración de Empresas;
- L).- De la Unión de Propietarios de Bienes Raíces o la Junta General de Vecinos constituida ante la autoridad municipal;
- M).- De La Unión de Contribuyentes y Asesorías de Servicios Públicos;
- N).- De cada una de las tres organizaciones obreras mayoritarias a juicio de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado, y
- Ñ).- De cada una de las tres organizaciones campesinas mayoritarias. Por cada uno de los representantes a que se refiere esta fracción se designará un suplente.

ARTICULO 36.- A fin de integrar los Consejos de Urbanización Municipales, el Presidente Municipal que corresponda, requerirá por oficio a los Organismos y Organizaciones a que se refiere el Artículo 34 de esta Ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación del Representante propietario y suplente que les corresponda.

El requerimiento aludido, deberá enviarse por correo certificado, con acuse de recibo.

- C).- Del Instituto de Vivienda en el Estado de Baja California:
- D).- De la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos:
- E).- De la Cámara Nacional de la Industria de Transformación:
- F).- Del Centro Empresarial;
- G).- De Los Colegios de Ingeniería y Arquitectura;
- H).- Del Centro Bancario;
- I).- Del Colegio de Abogados y Abogadas;
- J).- Del Colegio de Contadores y Contadoras Públicos;
- K).- Del Colegio de la **licenciatura** en Administración de Empresas;
- L).- De la Unión de Personas propietarias de Bienes Raíces o la Junta General de Vecinos constituida ante la autoridad municipal;
- M).- De La Unión de personas Contribuyentes y Asesorías de Servicios Públicos;
- N).- De cada una de las tres organizaciones obreras mayoritarias a juicio de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado, y
- \tilde{N}).- De cada una de las tres organizaciones campesinas mayoritarias. Por cada uno de los representantes a que se refiere esta fracción se designará un suplente.

ARTICULO 36.- A fin de integrar los Consejos de Urbanización Municipales, la persona titular de la Presidencia Municipal que corresponda, requerirá por oficio a los Organismos y Organizaciones a que se refiere el Artículo 34 de esta Ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación de la persona Representante propietario y suplente que les corresponda.

El requerimiento aludido, deberá enviarse por correo certificado, con acuse de recibo.

4

N

9

M



ARTICULO 38.- Constituidos los Consejos de Urbanización Municipales, elegirán en la primera sesión, de entre las personas que los integran, al Secretario, Tesorero, Primer Vocal y Segundo Vocal de la Directiva de los Consejos, así como a los Suplentes, que substituirán a los titulares, en sus ausencias temporales.

ARTICULO 39.- La Directiva durará en ejercicio, un año, prorrogándose automáticamente sus funciones hasta que tomen posesión los directivos que deban sustituírla y que se elegirán cada año.

Los cargos de la Directiva, con excepción del Presidente, podrán recaer por votación en cualesquiera de los Representantes propietarios de los Consejos; y en caso de renuncia de alguno de los miembros de la Directiva, se procederá a hacer nueva elección para el puesto que quede vacante.

ARTICULO 40.- Si alguno de los miembros del Consejo se separa definitivamente, no existiere suplente y se tratare de Representante de los diversos sectores sociales, se hará nueva designación de representante para cubrir la vacante por el plazo que falte para el ejercicio, en los términos del Artículo 36 de esta Ley. Respecto de los elementos oficiales que por Ley sean miembros de los Consejos, al dejar de desempeñar el cargo oficial relativo, serán suplidos por quienes ocupen los puestos respectivos.

ARTICULO 42.- Los Consejos de Urbanización Municipales, funcionarán legítimamente, con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los representantes, teniendo en caso de empate, voto de calidad el Presidente del Consejo. En caso de no concurrir la mayoría de sus miembros, la siguiente sesión se llevará a cabo legítimamente

ARTICULO 38.- Constituidos los Consejos de Urbanización Municipales, elegirán en la primera sesión, de entre las personas que los integran, la Secretaria, Tesorería, Primer Vocal y Segundo Vocal de las personas que integran los Consejos, así como a los Suplentes, que substituirán a las personas titulares, en sus ausencias temporales.

ARTICULO 39.- La Directiva durará en ejercicio, un año, prorrogándose automáticamente sus funciones hasta que tomen posesión las personas directivas que deban sustituírla y que se elegirán cada año.

Los cargos de la Directiva, con excepción de Presidencia, podrán recaer por votación en cualesquiera de las personas propietarias de los Consejos; y en caso de renuncia de alguna de las personas integrantes de la Directiva, se procederá a hacer nueva elección para el puesto que quede vacante.

ARTICULO 40.- Si alguna de las personas integrantes del Consejo se separa definitivamente, no existiere suplente y se tratare de Representante de los diversos sectores sociales, se hará nueva designación de representante para cubrir la vacante por el plazo que falte para el ejercicio, en los términos del Artículo 36 de esta Ley. Respecto de los elementos oficiales que por Ley sean miembros de los Consejos, al dejar de desempeñar el cargo oficial relativo, serán suplidos por quienes ocupen los puestos respectivos.

ARTICULO 42.- Los Consejos de Urbanización Municipales, funcionarán legítimamente, con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las personas representantes, teniendo en caso de empate, voto de calidad quien Presida el Consejo. En caso de no concurrir la mayoría de sus integrantes, la siguiente sesión se llevará a cabo

4

1

9

Jul



con la presencia de una tercera parte de sus miembros y las resoluciones se tomarán en igual forma, conservando el voto de calidad el Presidente del Consejo.

ARTICULO 43.- El Presidente del Consejo, tendrá la representación general y jurídica del mismo, sin perjuicio de que el propio Consejo pueda designar de entre sus miembros, las comisiones especiales que estime convenientes. Serán facultades del Presidente, las de suscribir, en unión del Tesorero, toda clase de títulos de crédito y contratos de financiamiento, así como la firma de contratos de obras, y en general todos aquellos actos que sean necesarios para la buena marcha de la administración del Consejo, comprendiendo las de nombramientos y remoción de personal.

El Consejo, en su caso, podrá otorgar al Presidente facultades para ejercer actos de dominio.

ARTICULO 44.- El Consejo de Urbanización Municipal tendrá un Gerente General, que será nombrado y removido libremente por el propio Consejo.

El Gerente General tendrá el carácter de Apoderado General, para pleitos y cobranzas y estará a su cargo la coordinación de los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento del Consejo; vigilar la recaudación de cuotas de cooperación, así como el manejo de los fondos para cubrir las necesidades del Consejo, para lo cual deberá estar expresamente autorizado por el Presidente ante las Instituciones de crédito respectivas, o en su defecto, su firma deberá ir acompañada por la del Presidente o del Tesorero del propio Consejo.

legítimamente con la presencia de una tercera parte de sus miembros y las resoluciones se tomarán en igual forma, conservando el voto de calidad quien presida el Consejo.

ARTICULO 43.- Quien presida el Consejo, tendrá la representación general y jurídica del mismo,

sin perjuicio de que el propio Consejo pueda designar de entre sus integrantes, las comisiones especiales que estime convenientes. Serán facultades de Presidencia, las de suscribir, en unión del Tesorero o Tesorera, toda clase de títulos de crédito y contratos de financiamiento, así como la firma de contratos de obras, y en general todos aquellos actos que sean necesarios para la buena marcha de la administración del Consejo, comprendiendo las de nombramientos y remoción de personal.

El Consejo, en su caso, podrá otorgar a quien preside facultades para ejercer actos de dominio.

ARTICULO 44.- El Consejo de Urbanización Municipal contará con una Gerencia General, que será nombrado y removido libremente por el propio Consejo.

La Gerencia General tendrá el carácter de Apoderado General, para pleitos y cobranzas y estará a su cargo la coordinación de los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento del Consejo; vigilar la recaudación de cuotas de cooperación, así como el manejo de los fondos para cubrir las necesidades del Consejo, para lo cual deberá estar expresamente autorizado por presidencia ante las Instituciones de crédito respectivas, o en su defecto, su firma deberá ir acompañada por la de Presidencia o del Tesorero o Tesorera del propio Consejo.



 \mathcal{N}

Jul



ARTICULO 45.- El Secretario del Consejo, firmará en unión del Presidente, en toda clase de actos jurídicos, con excepción de los que impliquen disposición de fondos, en el desempeño de las atribuciones que le confiere esta Ley, y llevará los libros de actas de sesiones que deberá autorizar con su firma.

ARTICULO 46.- El Tesorero del Consejo tendrá a su cargo, la función de supervisar el manejo de fondos, la planeación financiera, la formulación del proyecto de Presupuesto anual, que deberá poner a consideración del propio Consejo. Deberá, además, autorizar con su firma y la del Presidente, todos los actos que impliquen disposición de fondos que deban realizarse de acuerdo con el ejercicio de las facultades que competen al Consejo. Asimismo, deberá rendir ante éste un informe anual de su gestión.

ARTICULO 47.- Los Consejos de Urbanización Municipal, sesionarán por lo menos una vez al mes y en cuantas ocasiones las circunstancias lo exijan, pudiendo convocarse a sesión por acuerdo del Presidente o a moción de dos de los miembros de la Directiva o del Gerente General.

ARTICULO 48.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán la siguientes atribuciones:

I.- Conocer los proyectos de Obras de Urbanización que bajo los sistemas de Plusvalía y cooperación, sometan a su consideración la Junta de Urbanización del Estado y los Consejos de Urbanización Municipales respectivamente, a fin de aprobarlos, modificarlos o rechazarlos según corresponda;

II.- Formular proyectos de obras de urbanización bajo el sistema de plusvalía y realizarlos

ARTICULO 45.- La persona secretaria del Consejo, firmará en unión de Presidencia, en toda clase de actos jurídicos, con excepción de los que impliquen disposición de fondos, en el desempeño de las atribuciones que le confiere esta Ley, y llevará los libros de actas de sesiones que deberá autorizar con su firma.

ARTICULO 46.- La persona tesorera del Consejo tendrá a su cargo, la función de supervisar el manejo de fondos, la planeación financiera, la formulación del proyecto de Presupuesto anual, que deberá poner a consideración del propio Consejo. Deberá, además, autorizar con su firma y la de presidencia, todos los actos que impliquen disposición de fondos que deban realizarse de acuerdo con el ejercicio de las facultades que competen al Consejo. Asimismo, deberá rendir ante éste un informe anual de su gestión.

ARTICULO 47.- Los Consejos de Urbanización Municipal, sesionarán por lo menos una vez al mes y en cuantas ocasiones las circunstancias lo exijan, pudiendo convocarse a sesión por acuerdo de Presidencia o a moción de dos de las personas integrantes de la Directiva o del Gerente General.

ARTICULO 48.- La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán la siguientes atribuciones:

I.- Conocer los proyectos de Obras de Urbanización que bajo los sistemas de Plusvalía y cooperación, sometan a su consideración la Junta de Urbanización del Estado y los Consejos de Urbanización Municipales respectivamente, a fin de aprobarlos, modificarlos o rechazarlos según corresponda;

II.- Formular proyectos de obras de urbanización bajo el sistema de plusvalía y realizarlos

4

N

D



directamente o encomendar su ejecución a la Junta de Urbanización del Estado, o en su caso a los organismos de urbanización previstos en la presente ley, quienes que se sujetarán a lo dispuesto en su Capítulo III;

directamente o encomendar su ejecución a la Junta de Urbanización del Estado, o en su caso a los organismos de urbanización previstos en la presente ley, quienes que se sujetarán a lo dispuesto en su Capítulo III;

En los casos en que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y los Municipios realicen obras de urbanización, tendrán las atribuciones que la ley le confiere a la Junta de Urbanización del Estado, en cuanto no se oponga a su respectivo ámbito competencial;

En los casos en que la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y los Municipios realicen obras de urbanización, tendrán las atribuciones que la ley le confiere a la Junta de Urbanización del Estado, en cuanto no se oponga a su respectivo ámbito competencial;

III.- Supervisar el debido funcionamiento de la Junta de Urbanización del Estado y de los Consejos de Urbanización Municipales; y III.- Supervisar el debido funcionamiento de la Junta de Urbanización del Estado y de los Consejos de Urbanización Municipales; y

IV.- Supervisar la ejecución de las obras, ya sean por el sistema de plusvalía o por el de cooperación. IV.- Supervisar la ejecución de las obras, ya sean por el sistema de plusvalía o por el de cooperación.

ARTICULO 49.- La Secretaría de Planeación y Finanzas y los Ayuntamientos en su jurisdicción, en todo lo que se refiere a obras de urbanización previstas en esta Ley, tendrán la facultad de revisar y ordenar los movimientos financieros y contables.

ARTICULO 49.- La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos en su jurisdicción, en todo lo que se refiere a obras de urbanización previstas en esta Ley, tendrán la facultad de revisar y ordenar los movimientos financieros y contables.

ARTICULO 50.- La Dirección de Organización, Programación y Presupuesto tendrá la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal del Estado, originada por la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 50.- La Dirección de Organización, Programación y Presupuesto tendrá la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal del Estado, originada por la aplicación de esta Ley.

Los Presidentes Municipales tendrán la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal de los Ayuntamientos que corresponda, originada por la aplicación de esta Lev.

Las Presidencias Municipales tendrán la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal de los Ayuntamientos que corresponda, originada por la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 51.- Los Comités de obras que autoricen los Consejos de Urbanización, se integrarán por un

ARTICULO 51.- Los Comités de obras que autoricen los Consejos de Urbanización, se constituirán por

2

Med

4



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES

Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, nombrados con sus respectivos suplentes, por mayoría de votos de los propietarios o poseedores beneficiados por una obra determinada y en virtud de convocatoria del Consejo de Urbanización Municipal correspondiente.

una Presidencia, Secretaria, Tesorería y dos Vocales, nombrados con sus respectivos suplentes, por mayoría de votos de los propietarios o poseedores beneficiados por una obra determinada y en virtud de convocatoria del Consejo de Urbanización Municipal correspondiente.

ARTICULO 53.- Los Comités de obras funcionarán válidamente con la concurrencia de cuando menos tres de sus miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente del Comité, en caso de empate, voto de calidad.

ARTICULO 53.- Los Comités de obras funcionarán válidamente con la concurrencia de cuando menos tres de sus integrantes, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las personas presentes, teniendo la Presidencia del Comité, en caso de empate, voto de calidad.

ARTICULO 63.- Al ser aprobada una obra cuya ejecución requiera la expropiación de bienes de propiedad privada, la Junta de Urbanización del Estado o la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo del Estado, deberán solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación, quien determinará su procedencia y observara el procedimiento en los términos de la lev en la materia.

ARTICULO 63.- Al ser aprobada una obra cuya ejecución requiera la expropiación de bienes de propiedad privada, la Junta de Urbanización del Estado o la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, deberán solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación, quien determinará su procedencia y observara el procedimiento en los términos de la ley en la materia.

ARTICULO 73.- La Junta de Urbanización del Estado, una vez individualizada la contribución de mejora, por conducto del Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito al organismo, notificará personalmente al causante la cuantificación y liquidación de la contribución mediante un instructivo en el que se exprese: I.- Nombre del causante:

ARTICULO 73.- La Junta de Urbanización del Estado, una vez individualizada la contribución de mejora, por conducto de Subrecaudación de Rentas del adscrita Estado al organismo, notificará personalmente a la persona causante la cuantificación y liquidación de la contribución mediante un instructivo en el que se exprese: I.-Nombre del causante:

I a la VII (...)

I a la VII (...)

ARTICULO 80.- Una vez realizados los estudios técnicos sobre los diversos aspectos de la obra, tales como costo y derrama de la misma, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada cooperador corresponda cubrir, proyectos de contratos, financiamiento y a sus bases, los someterá simultáneamente al Consejo de

ARTICULO 80.- Una vez realizados los estudios técnicos sobre los diversos aspectos de la obra, tales como costo y derrama de la misma, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada cooperador corresponda cubrir, proyectos de contratos, financiamiento y a sus bases, los someterá simultáneamente al Consejo



Urbanización Municipal a la consideración del Ayuntamiento correspondiente y de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, para su aprobación, en su caso.

Urbanización Municipal a la consideración del Ayuntamiento correspondiente y de la Secretaría de Infraestructura, **Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, para su aprobación, en su caso.

El Ayuntamiento y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado deberán resolver dentro del termino de quince días, a partir de la fecha que se reciban los estudios técnicos.

El Ayuntamiento y la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial deberán resolver dentro del termino de quince días, a partir de la fecha que se reciban los estudios técnicos.

ARTICULO 84.- Independientemente de que se exijan las responsabilidades en que puedan incurrir los miembros de los Consejos en las contrataciones de obras, así como de su destitución en los casos de convivencia o asociación con los contratistas, el contrato será nulo de pleno derecho y no surtirá efectos ni responsabilidad para el Consejo. El texto de este Artículo deberá insertarse en los contratos que los Consejos celebren.

ARTICULO 84.- Independientemente de que se exijan las responsabilidades en que puedan incurrir las personas integrantes de los Consejos en las contrataciones de obras, así como de su destitución en los casos de convivencia o asociación con los contratistas, el contrato será nulo de pleno derecho y no surtirá efectos ni responsabilidad para el Consejo. El texto de este Artículo deberá insertarse en los contratos que los Consejos celebren.

ARTICULO 88.- Una vez realizados los estudios y proyección técnica, y aprobados en los términos del Artículo 80. a fin de llevar a cabo las obras de urbanización, el Consejo citará a los propietarios y poseedores a una junta, haciéndoles saber en el citatorio sobre los diversos aspectos de la obra, así como su costo, importe líquido de la cooperación y contratos que deban celebrarse para llevarla a cabo. En esa junta se les expondrán los pormenores de los aspectos de que se trata y se les oirá en cuanto a lo que aleguen, de acuerdo con sus intereses, respecto del costo, precios unitarios, derrama, base para calcular la cuota de cooperación que deban de cubrir, número de mensualidades, así como en todo lo relativo que a sus derechos convenga

ARTICULO 88.- Una vez realizados los estudios y proyección técnica, y aprobados en los términos del Artículo 8o. a fin de llevar a cabo las obras de urbanización, el Consejo citarán a las personas propietarias y poseedoras a una junta, haciéndoles saber en el citatorio sobre los diversos aspectos de la obra, así como su costo, importe líquido de la cooperación y contratos que deban celebrarse para llevarla a cabo. En esa junta se les expondrán los pormenores de los aspectos de que se trata y se les oirá en cuanto a lo que aleguen, de acuerdo con sus intereses, respecto del costo, precios unitarios, derrama, base para calcular la cuota de cooperación que deban de cubrir, número de mensualidades, así como en todo lo relativo que a sus derechos convenga.

ARTICULO 101.- El Recaudador de Rentas del Estado o-el Tesorero Municipal que intervenga en auxilio del Consejo, no percibirá honorarios sobre

ARTICULO 101.- La persona titular de Recaudación de Rentas del Estado o la persona titular de Tesorería Municipal que intervenga en auxilio del 4

1

D



la recaudación, pero en los casos que se sigan procedimientos de apremio y de ejecución, cobrarán honorarios y gastos que correspondan.	Consejo, no percibirá honorarios sobre la recaudación, pero en los casos que se sigan procedimientos de apremio y de ejecución, cobrarán honorarios y gastos que correspondan.
ARTICULO 102 El producto de las recaudaciones será puesto a disposición del Consejo de Urbanización Municipal, el cual podrá retirarlo mediante órdenes de pago suscritas por el Presidente y el Tesorero del propio Consejo, que expida de acuerdo con las facultades que le otorga esta Ley	ARTICULO 102 El producto de las recaudaciones será puesto a disposición del Consejo de Urbanización Municipal, el cual podrá retirarlo mediante órdenes de pago suscritas por la Presidencia y Tesorer ía del propio Consejo, que expida de acuerdo con las facultades que le otorga esta Ley.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada María del Rocío Adame Muñoz	Reformar los artículos 2, 5, 6, 7, 9, 13, 16, 18, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 32, 34, 36, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 63, 73, 80, 84, 88, 101 y 102 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California	como actualizar y armonizar las denominaciones de algunas

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

- Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
- 2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



gu Jul



- 3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
- 4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascedente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de los proyectos legislativos que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

4

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente



Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, <u>Baja California</u>, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestro Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes:

6



Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativas motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada María del Roció Adame Muñoz, presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, con el propósito de establecer el lenguaje incluyente, actualizar y armonizar las denominaciones de diferentes dependencias de Gobierno.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Que a lo largo de la historia y actualmente existe desigualdad entre mujeres y hombres.
- Que existen conductas y actitudes que expresan en el marco normativo vigente la voluntad masculina.
- Que la presente Ley, requiere actualizarse e incluir lenguaje incluyente y no sexista, evitando generalizaciones en masculino.
- Que es necesaria la armonización para la correcta denominación de las dependencias de gobierno de conformidad con la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
- 2. Como punto de partida del presente Dictamen, resulta relevante el contenido del artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a la dignidad humana estableciendo que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas, sexo, edad, género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y que, junto con los instrumentos

1

ZV



internacionales en materia de derechos humanos los cuales el Estado hubiere firmado, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, pues es sólo a través de su pleno respeto que podrá garantizare el principio de interdependencia de los demás derechos humanos establecidos en nuestra Constitución.

Por su parte el artículo 4to, del propio ordenamiento constitucional, establece la igualdad de mujeres y hombres, tratándose de derechos y oportunidades, por lo que los cambios sugeridos se constituyen en fortalecimiento de esta premisa constitucional, y devienen como necesarios y positivos, para sustraer obsoletas formas de expresión escrita donde se hizo prevalecer la figura en masculino.

El lenguaje calificado como "normal" en la cultura androcéntrica, tiene una orientación o enfoque que sólo ve a los varones como sujetos de atención, dejando excluidas a las mujeres. Ejemplo de lo anterior es el uso generalizado del sustantivo para identificar grupos mixtos o cargos exclusivamente en masculino, como ejemplo "El presidente", trae como consecuencia invisibilizar y excluir injustificadamente a las mujeres, lo que a su vez actualiza conceptos de violencia en contra de las mujeres. Al respecto México ha suscrito diversos acuerdos y compromisos en el plano internacional, lo que ha impulsado una importante agenda en la instrumentación de acciones y políticas públicas, sociales y legislativas teniendo como propósito habilitar a las mujeres en todos los cargos públicos y con ello se asegure la equidad de género.

- 3. La reforma que pretende la inicialista busca precisar, fortalecer y promover el lenguaje incluyente y no sexista, con la finalidad de erradicar la discriminación y la desigualdad por razón de género, en esencia se coincide con la inicialista respecto a la pretensión que plantea, por lo cual es importante tener en consideración los siguientes precedentes legislativos:
- a) El Decreto publicado el 6 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se modificó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva y paridad de género. De especial relevancia es el contenido del transitorio segundo y cuarto del referido Decreto, pues en ellos se establece la obligación del Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones normativas para garantizar el principio de paridad de género, mientras que las legislaturas de los Estados también fuimos conminados a realizar las reformas correspondientes.

TRANSITORIOS

2

Jet Jet

4



PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- (...)

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

b) El Congreso de la Unión fue instruido a realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en la Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Artículo 41. (...)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Derivado de lo anterior, se generó el segundo precedente legislativo, el cual fue publicado el 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, respecto a una importante reforma a diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad de género, violencia política contra la mujer en razón de género y lenguaje inclusivo.

4

N

g j



- c) El Tercer precedente legislativo obedece al ámbito local de Baja California, pues mediante Dictamen 50 la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIII Legislatura de Baja California, se resolvió una importante reforma en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo, el cual culminó con el DECRETO 102 de esa misma Legislatura, publicado el 02 de septiembre de 2020, en el Periódico Oficial del Estado, luego entonces, las reformas propuestas por la inicialista al sustituir vocablos que actualmente contienen núcleos nominales de referencia a masculinos dentro de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, los cuales evidentemente se opone al marco jurídico nacional y local que ordena debe promoverse un lenguaje incluyente e igualitario.
- 4. En materia legislativa, la armonización significa un proceso de coherencia normativa que puede comprender la derogación de disposiciones o bien, la adición de ciertos artículos, con la finalidad de tener un marco jurídico actualizado, acorde a los tratados internaciones, las leyes generales de la materia y el marco jurídico constitucional. En esencia se coincide con la inicialista respecto a la propuesta que plantea.

La armonización legislativa puede ser entendida como la acción consistente en hacer compatible las disposiciones federales y el marco normativo interno, con los tratados internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un

8

N

3

M



bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A	Semanario Judicial de la	Undécima	Registro digital: 2023266
(10a.)	Federación	Época	
Plenos de Circuitos	libro 2, junio de 2021, Tomo IV	Pág. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

Tratándose de la actualización de las dependencias de Gobierno Estatal, resulta necesario armonizar con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, y se considera para ello la reforma al artículo 30, establecida por el Decreto No. 169 publicado en el Periódico Oficial No. 70, de fecha 02 de diciembre de 2022, Sección III, Tomo CXXIX, expedido por la H. XXIV Legislatura. Por lo que esta comisión considera dicha armonización viable y procedente.

Esta Comisión en plenitud de atribuciones estima conveniente adecuar los siguientes numerales que conforman parte integral de la intención de la inicialista:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 19 La Junta de Urbanización del Estado	ARTICULO 19 La Junta de Urbanización del Estado
tendrá las siguientes atribuciones:	tendrá las siguientes atribuciones:
I Realizar, estudios sobre la conveniencia,	1. ()
necesidad, viabilidad, costo, financiamiento y demás	II. Ejecutar directamente o mediante
pormenores respecto de la ejecución de las obras,	contrato las obras, equipamientos
sometiendo los proyectos correspondientes a	suministros y servicios relacionados cor
consideración de la Secretaría de Infraestructura y	las mismas, que sean aprobadas en su
Desarrollo Urbano, y aprobarse, se informe a los	programa anual de inversión, así como
Ayuntamientos respectivos;	realizar las que la Secretaría de
II Ejecutar directamente o mediante contrato las	Infraestructura, Desarrollo Urbano y
obras, equipamientos, suministros y servicios	Reordenación Territorial le encomiende;
relacionados con las mismas, que sean aprobadas en	III a XIII ()
su programa anual de inversión, así como realizar las	
que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo	
Urbano del Estado le encomiende;	
III Implementar los procedimientos previstos en las	
Leyes en materia de obras públicas, para la	
contratación de obras, equipamientos, suministros y	

4







servicios relacionados con las mismas, en el Municipio que vayan a ser realizados;

IV.- Contratar, previo el cumplimiento de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California, los financiamientos y suscribir los títulos de crédito y demás documentos necesarios que de ellos se deriven, y dar en fideicomiso o constituir en garantía, los créditos fiscales que se deriven de las contribuciones de mejoras;

V.- Suscribir los contratos para la realización de las obras, equipamientos, suministros y servicios relacionados con las mismas; vigilar y controlar su cumplimiento fijando las garantías y penas que deban otorgar los contratistas o proveedores, y deducir las acciones sobre responsabilidades derivadas de los contratos que celebren:

VI.- Suscribir los contratos de coordinación o coinversión que permitan las Leyes, reglamentos y demás disposiciones legales;

VII.- Determinar la derrama de las contribuciones de mejora entre las propiedades comprendidas en las zonas generales de beneficio, con facultades para cuantificar, determinar, liquidar y notificar los créditos fiscales por dicho concepto. La notificación, cobro y recaudación de los créditos fiscales por concepto de contribuciones de mejora, deberá realizarse a través del Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito al organismo;

VIII.- Realizar directamente la ejecución de obras o servicios relacionados con la misma, cuando el monto y magnitud de las mismas no justifique su contratación con terceros;

IX.- Cobrar a través del procedimiento administrativo de ejecución los créditos fiscales, en caso de incumplimiento de los causantes, por conducto del Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito;

X.- Formular los proyectos de Reglamento Interior y los manuales necesarios, a efecto de ser remitidos al Ejecutivo Estatal para su aprobación; 1

 $\mathcal{\Lambda}$



XI.- Revocar sus actos sólo cuando los mismos no concedan derechos, autorizaciones o permisos a terceros derivados del acto a revocarse;

XII.- Elaborar los proyectos de acuerdos de expropiación para su remisión al Ejecutivo Estatal, y cubrir el monto de las indemnizaciones en los casos de expropiación para realización de obras bajo el sistema de plusvalía, así como de los convenios que se realicen para la liberación del derecho de vía;

XIII.- Las demás que deriven de las Leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 29.- Son facultades y obligaciones del Director-General:

I.- Elaborar y presentar para su aprobación a la Junta Directiva, el programa de actividades del organismo y el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como sus modificaciones;

II.- Dirigir administrativa y técnicamente a la Junta de Urbanización del Estado, dando cumplimiento a su objeto;

III.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones que la Junta Directiva le encomiende, así como asistir a las sesiones de la misma, con derecho al uso de la voz pero no al voto;

IV.- Representar legal y jurídicamente a la Junta de Urbanización del Estado ante terceros, y ante toda clase de autoridades civiles, administrativas y judiciales, con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración en los términos del mandato que para el efecto le otorgue la Junta Directiva, sin perjuicio de que ésta pueda designar apoderados generales o especiales que estime convenientes;

V.- Presentar ante la Junta Directiva informe trimestral de la situación administrativa, financiera, y laboral del organismo, y demás que le sean requeridos por la misma;

VI.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interior de la Junta de Urbanización del Estado, de sus manuales ARTICULO 29.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General:

I a la X (...)

XI.- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y en el Registro Público de Organismos de la **Secretaría de Hacienda**, los poderes tanto especiales como generales; y

XII.- (...)

4

 \mathcal{N}



operativos, así como modificaciones a los mismos, y someterlos a la Junta Directiva para su aprobación;

VII.- Coordinar los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de la Junta de Urbanización del Estado;

VIII.- Vigilar y administrar la recaudación de las contribuciones de mejoras por el sistema de plusvalía, así como el manejo de los fondos para cubrir las necesidades del Organismo;

IX.- Suscribir los contratos y convenios sobre obras, equipamientos, suministros y servicios relacionados con la misma; toda clase de títulos de crédito de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y contratos de financiamiento;

X.- Formular denuncias y querellas, articular y absolver posiciones, desistirse del juicio de Amparo, otorgar y revocar poderes, y en general, realizar todos aquellos actos jurídicos que sean necesarios para la obtención de los fines del organismo, comprendiendo las de nombramiento y remoción del personal, con las facultades necesarias para intervenir en la conciliación y representación de conflictos laborales;

XI.- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y en el Registro Público de Organismos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, los poderes tanto especiales como generales

XII.- Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 82.- Los contratos para la ejecución de obras, incluirán las estipulaciones pormenorizadas sobre precios y las bases que permitan su liquidación, forma de pago, especificaciones, calidad de materiales, tiempo de ejecución, supervisión, cláusulas penales para el caso de incumplimiento y garantías que deban otorgar los contratistas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la calidad de las obras.

ARTICULO 82.- (...)

4

1



Las especificaciones, calidad de materiales y demás elementos de los contratos, deberán ser acordes con las normas de calidad que deberá señalar—la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.

Las especificaciones, calidad de materiales y demás elementos de los contratos, deberán ser acordes con las normas de calidad que deberá señalar la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, la propuesta hecha por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Se anexaron reformas a tres numerales acorde al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio propuesto.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión De Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

4

// & W



RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los 2, 5, 6, 7, 9, 13, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 32, 34, 36, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 63, 73, 80, 82, 84, 88, 101 y 102 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Las personas propietarias o poseedoras de predios ubicados en el Estado, beneficiados con obras de urbanización, están obligados a contribuir por la ejecución de dichas obras.

ARTICULO 5.- Las personas residentes de una zona determinada que representen un número considerable de personas interesadas, a juicio del Consejo de Urbanización Municipal respectivo, independientemente de la actuación propia del mismo, podrán promover ante éste, la ejecución o mejoramiento de obras de urbanización bajo el sistema de cooperación o la reconstrucción de las mismas. Igualmente, el Ayuntamiento respectivo podrá sugerir la ejecución de las obras de que se trata.

ARTICULO 6.- La planeación urbana y las obras que de esta se deriven, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, y por los Municipios en los términos que los faculte la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

ARTICULO 7.- Son sujetos del pago de contribuciones de mejoras por obras de urbanización, según se realicen bajo el sistema de plusvalía o de cooperación, o de ambos en el supuesto de que se realicen simultáneamente, los siguientes:

- I.- Las personas propietarias de los predios comprendidos en la zona beneficiada por las obras;
- II.- Las personas poseedoras de dichos predios, en los siguientes casos:
- a) Cuando el predio no tenga persona propietaria, éste se desconozca, o exista controversia judicial acerca de la persona que tenga tal carácter.
- b) Cuando reciban la posesión con motivo de un contrato que en lo futuro obligue a la persona propietaria a transmitirle la propiedad del inmueble.
- III.- La Institución fiduciaria en el caso de inmuebles sujetos a fideicomiso, con cargo a la persona que al ejecutarse el fideicomiso quede como persona propietaria del inmueble; y,
- IV.- La persona propietaria del terreno, cuando el de la construcción sea distinto.

ARTICULO 9.- Tratándose de extrema pobreza, por incapacidad física, temporal o permanente de las personas beneficiadas por obras de urbanización, determinada mediante verificación y estudio socioeconómico que se haga al respecto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California o la persona Titular de la Presidencia Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia y en relación con obras llevadas a cabo por los organismos de urbanización señalados en el artículo 16 de esta Ley, podrán congelar el cobro de los adeudos por contribución de mejoras, en la medida que resulte necesario, mientras no cambie el mencionado estado de pobreza por circunstancias familiares o por cualquier otra causa. El cobro se hará efectivo cuando se transmita la propiedad a tercero, ya sea por herencia o por cualquier otro concepto.

4



El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, del Estado, en los términos del párrafo anterior, podrá otorgar subsidios para el pago de las contribuciones de mejoras a los Organismos Descentralizados o a las Instituciones de Asistencia Pública o Privada, así como a las que realicen actividades educativas o culturales o tiendan a la protección de los menores o de las clases económicamente débiles.

Tratándose de personas pensionadas y jubiladas, y demás personas mayores de sesenta años; las personas con discapacidad que acrediten tal calidad; padre o madre jefe de familia, así como personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con alguna discapacidad y reúnan los requisitos establecidos en el Título noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, quedarán exentos como sigue:

A) Las personas pensionadas y jubiladas, personas con discapacidad, padre o madre jefe de familia y personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con alguna discapacidad, que realicen alguna actividad económicamente productiva y que obtengan ingresos diarios de hasta cinco veces el salario mínimo general, en el cincuenta por ciento de la contribución de mejoras determinada a su cargo; y,

B) Las personas mayores de sesenta años, que no sean pensionadas ni jubiladas y que sus ingresos no excedan de dos veces el salario diario mínimo general o personas con discapacidad que no desempeñen actividad productiva, el cien por ciento en los conceptos señalados, otorgándose este beneficio sólo por un inmueble de su propiedad.

En la misma forma **la Persona Titular de la Presidencia** Municipal podrá otorgar subsidio para el pago de las contribuciones de mejoras por concepto de las obras realizadas bajo el sistema de cooperación, a los Organismos, Instituciones de Asistencia y personas físicas señaladas anteriormente.

ARTICULO 13.- La Persona Titular de la Notaria y demás personas funcionarias administrativas y judiciales no autorizarán escrituras, actas o contratos en que intervengan, que impliquen la transmisión, desmembración del dominio, constitución de servidumbres, fideicomisos o garantías reales en relación con inmuebles, ni su subdivisión, fusión, relotificación o fraccionamiento, si no se les comprueba mediante constancia expedida por el Consejo de Urbanización Municipal correspondiente y por la Junta de Urbanización del Estado, de que el inmueble de que se trata no está afecto al pago de las contribuciones de mejoras, o que está al corriente en los pagos, lo cual deberá hacerse constar en la escritura o instrumento relativo.

Las Personas funcionarias mencionadas que no den cumplimiento a lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que con su omisión causen.

ARTICULO 16.- Tienen el carácter de organismos de urbanización: I.- La Secretaría de Infraestructura, **Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**; II a la VII.- (...) (...) 4

M

N



ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, podrá encomendar a los organismos de urbanización previstos en la presente Ley, la ejecución de obras que conlleven a un beneficio general, bajo el sistema de plusvalía, de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, pero por su magnitud, importancia e impacto en las ciudades, se realicen, bajo el sistema de plusvalía, únicamente la definición de la contribución se ajustará lo que establece el artículo 94 de esta ley para el sistema de cooperación, y para fincar el crédito fiscal se sujetara a lo previsto para el sistema de plusvalía.

Para la ejecución de las obras previstas en el párrafo anterior, los organismos de urbanización deberán celebrar un convenio en el que especifiquen los derechos y obligaciones de ambas partes; siguiendo los lineamientos previstos en esta Ley para cada etapa del procedimiento a utilizarse.

ARTICULO 19.- La Junta de Urbanización del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...)

II.- Ejecutar directamente o mediante contrato las obras, equipamientos, suministros y servicios relacionados con las mismas, que sean aprobadas en su programa anual de inversión, así como realizar las que la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial le encomiende;

III a XIII .- (...)

ARTICULO 22.- La Junta de Urbanización del Estado contará con un órgano de gobierno que se denominará Junta Directiva, la cual se integrará y representará de la siguiente forma:

- I.- Una Presidencia: siendo la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- II.- La persona titular de la Secretaria de Hacienda:
- III.- La persona titular de la Secretaria de Economía e Innovación;
- IV.- La persona titular de la Secretaria de Bienestar;
- V.- La persona titular de la Presidencia Municipal que corresponda, de acuerdo al Municipio en que se ejecutaran las obras;
- VI.- Una persona representante del Consejo Coordinador Empresarial del Municipio en que se ejecutaran las obras.

Las personas integrantes a que se refieren las fracciones de la V y VI participarán en las sesiones de la Junta Directiva, cuando se incorporen temas de su competencia, y tendrán derecho a voz y voto durante su desarrollo; el derecho de voto se podrá ejercer sólo en los asuntos de su competencia. Al momento de convocar a las personas integrantes se dará a conocer la circunstancia que motive su intervención.

Los cargos en la Junta Directiva son honoríficos y por su desempeño no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

4

 \mathcal{N}



Las personas integrantes podrán designar por escrito a la persona que los supla en sus ausencias temporales, quien deberá tener por lo menos el cargo de titular de una Dirección de Área o su equivalente, y gozará de los mismos derechos y obligaciones que el integrante propietario o propietaria.

La Junta Directiva contará con una persona secretario o secretaria técnica que será la persona titular de la Dirección General de la Junta de Urbanización del Estado, quien podrá participar en las sesiones sólo con derecho a voz.

ARTICULO 23.- La persona Titular que Presida la Junta Directiva, en la segunda semana de enero de cada ejercicio fiscal, requerirá por oficio a las dependencias y organismos privados a que se refiere el artículo 22 de esta ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación de la persona que se integra como propietario o propietaria del integrante propietario y persona suplente que les corresponda, según sea el caso.

(...)

ARTICULO 25.- La Junta Directiva contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar la aplicación de los recursos para el funcionamiento del Organismo, sus modificaciones y el cierre presupuestal;
- II.- Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, así como los manuales operación que sean necesarios;
- III.- Designar personas con poder general o especiales para ejercer actos de dominio;
- IV.- Otorgar en favor de la Persona Titular Dirección General, Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial;
- V.- Aprobar el informe trimestral que le rinda la persona titular de la Dirección General, relacionado con la situación administrativa, financiera y laboral del Organismo;
- VI.- Aprobar los proyectos de derrama de las contribuciones de mejora por el sistema de plusvalía, antes de ser notificados a las personas beneficiadas;
- VII.- Solicitar a la persona titular de la Dirección General la información relativa a la contratación de financiamientos, suscripción de títulos de crédito, contratos de coordinación o coinversión y en general, toda aquella información necesaria para la observancia de la buena marcha de la Junta de Urbanización del Estado;
- VIII.- Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 26.- El quórum de la Junta Directiva se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y las resoluciones se tomarán por la mayoría de las personas integrantes que están presentes, teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 28.- La Junta de Urbanización del Estado, tendrá una Dirección General, que será Designada y removida libremente por la persona Titular del Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste por la persona Coordinadora de Sector a la que se adscríbe.

4

 $\sqrt{}$



La persona titular de la Dirección General de la Junta de Urbanización del Estado, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y tener experiencia en el área de administración; y,
- III.- No encontrarse en algunos de los impedimentos que para ser integrante del órgano de Gobierno señala él artículo 19, fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

ARTICULO 29.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General:

XI.- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y en el Registro Público de Organismos de la **Secretaría de Hacienda**, los poderes tanto especiales como generales; y, XII.- (...)

ARTICULO 32.- Cuando la Junta de Urbanización del Estado, deje de cumplir con su objeto, o su funcionamiento ya no resuelve conveniente para la economía del Estado, o para el interés público, la Secretaría de Hacienda, atendiendo la opinión de la persona Coordinadora del Sector que corresponda propondrá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la enajenación de la parte social, fusión o extinción, según sea el caso.

La persona coordinadora de Sector y la Secretaría de Hacienda deberán de cuidar la adecuada protección de los intereses del público, del capital social y los derechos laborales del personal de la Junta de Urbanización.

ARTICULO 34.- Los Consejos de Urbanización, estarán integrados de la siguiente forma:

- I.- Por la persona designada por la titularidad Municipal, quien presidirá el Consejo;
- II.- La persona titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado;
- III.- Por la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, o por la persona que éste designe;
- IV.- Por la persona titular de la Secretaria de Hacienda, o por la persona que éste designe;
- V.- Por la persona titular de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio correspondiente o por la persona que éste designe;
- VI.- Por la persona titular de la Dirección de Planeación y Obras Públicas del Municipio correspondiente, o la persona que éste designe;
- VII.- Quien Presida la Junta de Urbanización del Estado o por la persona que éste designe;
- VIII.- Por una persona representante de los organismos siguientes que operen en el Municipio respectivo:
- A).- a la F).- (...)
- G).- De Los Colegios de Ingeniería y Arquitectura;
- H).- (...)
- I).- Del Colegio de Abogados y Abogadas;

4



- J).- Del Colegio de Contadores y Contadoras Públicos;
- K).- Del Colegio de la licenciatura en Administración de Empresas;
- L).- De la Unión de Personas propietarias de Bienes Raíces o la Junta General de Vecinos constituida ante la autoridad municipal;
- M).- De La Unión de personas Contribuyentes y Asesorías de Servicios Públicos;
- N).- De cada una de las tres organizaciones obreras mayoritarias a juicio de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado; y,
- Ñ).- De cada una de las tres organizaciones campesinas mayoritarias.

Por cada uno de las personas representantes a que se refiere esta fracción se designará una persona suplente.

ARTICULO 36.- A fin de integrar los Consejos de Urbanización Municipales, la persona titular de la Presidencia Municipal que corresponda, requerirá por oficio a los Organismos y Organizaciones a que se refiere el Artículo 34 de esta Ley, para que, dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación de la persona representante propietaria y suplente que les corresponda.

El requerimiento aludido, deberá enviarse por correo certificado, con acuse de recibo.

ARTICULO 38.- Constituidos los Consejos de Urbanización Municipales, elegirán en la primera sesión, de entre las personas que los integran, la Secretaria, Tesorería, Primer Vocal y Segundo Vocal de las personas que integran los Consejos, así como a las y los Suplentes, que substituirán a las personas titulares, en sus ausencias temporales.

ARTICULO 39.- La Directiva durará en ejercicio, un año, prorrogándose automáticamente sus funciones hasta que tomen posesión las personas directivas que deban sustituirla y que se elegirán cada año.

Los cargos de la Directiva, con excepción de Presidencia, podrán recaer por votación en cualesquiera de las personas propietarias de los Consejos; y en caso de renuncia de alguna de las personas integrantes de la Directiva, se procederá a hacer nueva elección para el puesto que quede vacante.

ARTICULO 40.- Si alguna de las personas integrantes del Consejo se separa definitivamente, no existiere suplente y se tratare de Representante de los diversos sectores sociales, se hará nueva designación de representante para cubrir la vacante por el plazo que falte para el ejercicio, en los términos del Artículo 36 de esta Ley. Respecto de los elementos oficiales que por Ley sean miembros de los Consejos, al dejar de desempeñar el cargo oficial relativo, serán suplidos por quienes ocupen los puestos respectivos.

ARTICULO 42.- Los Consejos de Urbanización Municipales, funcionarán legítimamente, con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las personas representantes, teniendo en caso de empate, voto de calidad quien Presida el Consejo. En caso de no concurrir la mayoría de sus integrantes, la siguiente sesión se llevará a cabo

nte, no
nueva
en los
embros
ocupen



legítimamente con la presencia de una tercera parte de sus miembros y las resoluciones se tomarán en igual forma, conservando el voto de calidad quien presida el Consejo.

ARTICULO 44.- El Consejo de Urbanización Municipal contará con una Gerencia General, que será nombrado y removido libremente por el propio Consejo.

La Gerencia General tendrá el carácter de Apoderado General, para pleitos y cobranzas y estará a su cargo la coordinación de los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento del Consejo; vigilar la recaudación de cuotas de cooperación, así como el manejo de los fondos para cubrir las necesidades del Consejo, para lo cual deberá estar expresamente autorizado por presidencia ante las Instituciones de crédito respectivas, o en su defecto, su firma deberá ir acompañada por la de Presidencia o del Tesorero o Tesorera del propio Consejo.

ARTICULO 45.- La persona secretaria del Consejo, firmará en unión de Presidencia, en toda clase de actos jurídicos, con excepción de los que impliquen disposición de fondos, en el desempeño de las atribuciones que le confiere esta Ley, y llevará los libros de actas de sesiones que deberá autorizar con su firma.

ARTICULO 46.- La persona tesorera del Consejo tendrá a su cargo, la función de supervisar el manejo de fondos, la planeación financiera, la formulación del proyecto de Presupuesto anual, que deberá poner a consideración del propio Consejo. Deberá, además, autorizar con su firma y la de presidencia, todos los actos que impliquen disposición de fondos que deban realizarse de acuerdo con el ejercicio de las facultades que competen al Consejo. Asimismo, deberá rendir ante éste un informe anual de su gestión.

ARTICULO 47.- Los Consejos de Urbanización Municipal, sesionarán por lo menos una vez al mes y en cuantas ocasiones las circunstancias lo exijan, pudiendo convocarse a sesión por acuerdo de **Presidencia** o a moción de dos de **las personas integrantes** de la Directiva o del Gerente General.

ARTICULO 48.- La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Conocer los proyectos de Obras de Urbanización que, bajo los sistemas de Plusvalía y cooperación, sometan a su consideración la Junta de Urbanización del Estado y los Consejos de Urbanización Municipales respectivamente, a fin de aprobarlos, modificarlos o rechazarlos según corresponda; II.- Formular proyectos de obras de urbanización bajo el sistema de plusvalía y realizarlos directamente o encomendar su ejecución a la Junta de Urbanización del Estado, o en su caso a los organismos de urbanización previstos en la presente ley, quienes que se sujetarán a lo dispuesto en su Capítulo III;

En los casos en que la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y los Municipios realicen obras de urbanización, tendrán las atribuciones que la ley le confiere a la Junta de Urbanización del Estado, en cuanto no se oponga a su respectivo ámbito competencial;

III.- Supervisar el debido funcionamiento de la Junta de Urbanización del Estado y de los Consejos de Urbanización Municipales; y,

4

M



IV.- Supervisar la ejecución de las obras, ya sean por el sistema de plusvalía o por el de cooperación.

ARTICULO 49.- La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos en su jurisdicción, en todo lo que se refiere a obras de urbanización previstas en esta Ley, tendrán la facultad de revisar y ordenar los movimientos financieros y contables.

ARTICULO 50.- La Dirección de Organización, Programación y Presupuesto tendrá la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal del Estado, originada por la aplicación de esta Ley.

Las Presidencias Municipales tendrán la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal de los Ayuntamientos que corresponda, originada por la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 51.- Los Comités de obras que autoricen los Consejos de Urbanización, se constituirán por una Presidencia, Secretaria, Tesorería y dos Vocales, nombrados con sus respectivos suplentes, por mayoría de votos de las personas propietarias o poseedoras beneficiadas por una obra determinada y en virtud de convocatoria del Consejo de Urbanización Municipal correspondiente.

ARTICULO 63.- Al ser aprobada una obra cuya ejecución requiera la expropiación de bienes de propiedad privada, la Junta de Urbanización del Estado o la Secretaría de Infraestructura, **Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, deberán solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación, quien determinará su procedencia y observara el procedimiento en los términos de la ley en la materia.

ARTICULO 73.- La Junta de Urbanización del Estado, una vez individualizada la contribución de mejora, por conducto de Subrecaudación de Rentas del Estado adscrita al organismo, notificará personalmente a la persona causante la cuantificación y liquidación de la contribución mediante un instructivo en el que se exprese:

I a la VII.- (...)

ARTICULO 80.- Una vez realizados los estudios técnicos sobre los diversos aspectos de la obra, tales como costo y derrama de la misma, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada cooperador corresponda cubrir, proyectos de contratos, financiamiento y a sus bases, los someterá simultáneamente al Consejo de Urbanización Municipal a la consideración del Ayuntamiento correspondiente y de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, para su aprobación, en su caso.

El Ayuntamiento y la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial deberán resolver dentro del término de quince días, a partir de la fecha que se reciban los estudios técnicos.

ARTICULO 82 .- (...)

6



Las especificaciones, calidad de materiales y demás elementos de los contratos, deberán ser acordes con las normas de calidad que deberá señalar la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

ARTICULO 84.- Independientemente de que se exijan las responsabilidades en que puedan incurrir las personas integrantes de los Consejos en las contrataciones de obras, así como de su destitución en los casos de convivencia o asociación con los contratistas, el contrato será nulo de pleno derecho y no surtirá efectos ni responsabilidad para el Consejo. El texto de este Artículo deberá insertarse en los contratos que los Consejos celebren.

ARTICULO 88.- Una vez realizados los estudios y proyección técnica, y aprobados en los términos del Artículo 80. a fin de llevar a cabo las obras de urbanización, el Consejo citarán a las personas propietarias y poseedoras a una junta, haciéndoles saber en el citatorio sobre los diversos aspectos de la obra, así como su costo, importe líquido de la cooperación y contratos que deban celebrarse para llevarla a cabo. En esa junta se les expondrán los pormenores de los aspectos de que se trata y se les oirá en cuanto a lo que aleguen, de acuerdo con sus intereses, respecto del costo, precios unitarios, derrama, base para calcular la cuota de cooperación que deban de cubrir, número de mensualidades, así como en todo lo relativo que a sus derechos convenga.

ARTICULO 101.- La persona titular de Recaudación de Rentas del Estado o la persona titular de Tesorería Municipal que intervenga en auxilio del Consejo, no percibirá honorarios sobre la recaudación, pero en los casos que se sigan procedimientos de apremio y de ejecución, cobrarán honorarios y gastos que correspondan.

ARTICULO 102.- El producto de las recaudaciones será puesto a disposición del Consejo de Urbanización Municipal, el cual podrá retirarlo mediante órdenes de pago suscritas por la Presidencia y Tesorería del propio Consejo, que expida de acuerdo con las facultades que le otorga esta Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 31 días del mes de julio de 2023. "2023 Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES DICTAMEN No. 14

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ S E C R E T A R I A	gitta		
DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNÁNDEZ V O C A L	AM .		
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES DICTAMEN No. 14

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L	Jean Marie Contract of the Con		
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁANCHEZ V O C A L			